



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

54252/2015

PEREZ, MARCIAL c/ GARCIA, MARIA DEL PILAR  
s/EJECUCION HIPOTECARIA

Buenos Aires, de mayo de 2016.- MPL

**Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

I.- Contra la sentencia de fs.42 que establece los intereses en el 7 % anual por todo concepto, alza sus quejas la parte ejecutada. El recurso se encuentra fundado a fs. 47/49 y el traslado de f. 50, fue contestado a fs. 53/54.

II.- El ejecutado, en el memorial de agravios, peticiona que el Tribunal aplique el criterio del esfuerzo compartido, dada la situación económica actual del país. Critica la tasa de interés establecida por la a quo en la resolución atacada. Sostiene que resulta exorbitante el índice implementado, si se tiene en cuenta que, con el aumento de la cotización del dólar desde la firma del contrato, la acreedora ha incrementado su acreencia en un 329% más. Solicita entonces se reduzca conforme los precedentes jurisprudenciales citados.

III.- Cuadra advertir en primer lugar que, resulta improcedente en la alzada analizar lo solicitado por el ejecutante a fs.47/vta., si el tema no fue sometido a la consideración del juez de grado- pues de acuerdo al art. 277 del Código Procesal y en virtud del principio de congruencia, la Sala no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (CNCivil, Sala E, 2002/09/02- Pérez, Félix c/ Ramos, Jorge), La Ley , 2003-A, 755).



IV.- Es sabido que la determinación de soluciones para la fijación de los intereses es esencialmente provisional, ya que responde a las fluctuantes condiciones de la economía de un país, en donde las mismas no permanecen estáticas, sino que con el transcurso del tiempo, por el influjo de distintos factores, varían considerablemente lo que puede -en cualquier momento- obligar a revisar los criterios establecidos, para adaptarlos a nuevas realidades económicas (conf. R. 164.463 del 23.03.95; R. 178.819 del 13.10.95; R. 210.815 del 12.12.96; R. 257.539 del 03.11.98; R. 308.728 del 20.10.2000), por ello no se enerva la posibilidad del tribunal de proceder a su eventual reducción desde la función morigeratoria que autorizan los arts. 10, 12, 279, 771, 1061 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. CNCivil, Sala “G”, del 23.12.96, publicado en diario la Ley del 8.4.97, pág. 7; también Sala “A”, c. 145.632 y sus citas; Sala “E”, del 29.04.97, publicado en Gaceta de Paz del 13.08.97, pág. 1).

Además, ha de tenerse en cuenta que la voluntad de las partes en la fijación de la tasa de interés -en el caso, en un proceso de ejecución hipotecaria-, fijada contractualmente, debe respetarse en tanto no se atente contra el orden público, la moral y las buenas costumbres, pudiendo los jueces, reducir la tasa convenida cuando medie abuso, aún sin petición de parte (cf. CNCivil, Sala K, 4-9-01 “Sojo Josefina y otro c/Aguilar Enrique y otros) DJ, 2002-1-268).-

Hechas estas precisiones se considera que la resolución de esta delicada cuestión reclama una especial atención a las circunstancias particulares de cada caso, de modo que el elenco de principios involucrados en la materia sea prudentemente adecuado a las singularidades de cada situación a fin de que la sujeción a un criterio apriorístico no prescinda de la justicia del caso concreto.-

En este contexto, si se valoran las actuales condiciones de la economía de nuestro país y que en el caso los intereses compensatorios se establecieron en el 1, 2 % mensual (ver f.2 del





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

mutuo hipotecario que en copia luce agregado a fs. 2/5) y los punitorios en el 2% mensual (cf.punto III de f.3vta. de la mentada escritura), es evidente que una tasa de interés en dólares en los términos convenidos luce excesiva e inadecuada a la regla moral que inspiran los arts. 771, 279 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, extremo que tuvo en cuenta la magistrada en la sentencia apelada al establecer la tasa de interés para el caso a estudio.

Ahora bien, corresponde recordar que en supuestos que guardan cierta analogía con el caso de autos (conf. R. 514.380, Dekinder SA c/ Albornoz Andrea Fabiana s/ ejecución hipotecaria”, del 9/9/08, entre otros), como principio, la Sala ha sostenido que resulta razonable en caso de deudas contraídas en dólares la aplicación de una tasa que por todo concepto no supere el 4 % anual. Y en otros supuestos, se ha confirmado la liquidación de intereses al 8% anual para deudas en dólares valorando los términos del mutuo, las condiciones de la economía y el comportamiento de la divisa norteamericana en el mercado libre de cambios (conf. R. 569.845, del 17 de diciembre de 2010), porcentaje que, además, coincide con el criterio asumido por la Sala “C” de esta Cámara en casos de similar tenor (conf. R. 492.168, del 25/10/2007; íd. R 565.651, del 16/11/2010, entre otros).-

En ese entendimiento, no habiendo impugnado el ejecutante la sentencia de f.42, valorando el conjunto de circunstancias expuestas y especialmente las actuales condiciones de la economía, habrá de confirmarse la tasa de interés fijada por la magistrada de primera instancia en el 7% anual, entre compensatorios y punitorios.-

Con costas de alzada al apelante vencido (art. 68 del CPCCN).-



Por ello, **SE RESUELVE**: confirmar la resolución de f. 42, en lo que fue materia de agravios. Con costas.

Regístrese, protocolícese, publíquese y devuélvase, encomendándose la notificación de la presente en la instancia de grado.

5

6

4

